REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Once de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00675
RADICADO N° 2023-00248-00

En el proceso ordinario laboral de doble instancia promovido por VERÓNICA YANNET ÁLVAREZ VÁSQUEZ en contra de COLTEJER S.A, se tiene que, mediante auto del 24 de agosto de 2023, este Despacho rechazo la presente demanda y ordeno su archivo. Que, dentro del término legal, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación frente a la decisión anterior.

Por lo que, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde con respaldo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se tiene que mediante auto interlocutorio N° 00625, este despacho procedió a rechazar la demanda presentada por cuanto si bien la parte dentro del lapso indicado, allegó memorial al canal digital del despacho con el fin de subsanar las falencias encontradas, no obstante, dentro de los anexos se adjuntó el documento denominado NUEVO TEXTO DEMANDA LABORAL, que al revisar el documento; con el fin de constatar que se hubiesen subsanado los requisitos en debida forma, encontró el despacho varios memoriales dirigidos a diferentes dependencias judiciales en donde se subsanan requisitos, sin que se advierta la demanda corregida para el presente proceso, por lo tanto se consideró que no fueron subsanados todos los requisitos exigidos para la satisfacción de lo que contiene el artículo 25 del CPTSS.

Ahora, como fundamentos del recurso, advierte la parte demandante que al enviar el escrito de subsanación señalando todos los requerimientos por parte del despacho, pretendía cumplir con lo exigido, sin embargo, advierte que por un error involuntario al asignarle el nombre al archivo a través del cual se pretendía presentar el “NUEVO TEXTO DEMANDA LABORAL”, guardo varios memoriales

que no hacían parte del proceso, y por ende no adjunto correctamente el nuevo escrito de demanda.

En este punto es claro y como lo advierte la recurrente que la parte activa tenía toda la intensión de dar cumplimiento a los requisitos exigidos, pues dentro de los documentos aportados para subsanar se observa el memorial que indica como subsana los requisitos, no obstante para el despacho verificar que en efecto lo pedido se encontrar subsanado, debía acudir al escrito de demanda corregido para su verificación, sin que en ese momento se pudiera confirmar, pues el escrito señalado como “NUEVO TEXTO DEMANDA LABORAL” correspondía a otra cosa totalmente diferente, en donde no se podía verificar si la parte había realizado la cuantificación de lo pretendido, requisito que se pidió en la inadmisión de la demanda y que en su momentos no fue posible de determinar que se hubiese cumplido en debida forma.

Por lo que al no tenerse certeza que el requisito antes señalado se había subsanado, se procedió a rechazar la demanda.

Ahora, teniendo en cuenta que como lo advierte la parte activa su intensión siempre fue la de allegar el escrito subsanado y que por un error involuntario anexo un escrito diferente, y en atención a que con el recurso interpuesto se allega el escrito corregido en debida forma del cual se advierte que en efecto se encuentra corregida la falencia señala, el despacho procederá a reponer la decisión del 24 de agosto de la presente nulidad, para en su lugar admitir la presente demanda, en atención a que la misma ajusta a las exigencias que consagra el artículo 25 del C.P.T. y S.S., la cual, de cara a los cambios implementados, será tramitada con los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se ordenará la notificación del auto admisorio a la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal digital de la demandada reportado en el certificado de Existencia y Representación Legal allegado con el escrito de demanda y que corresponde a notificaciones@coltejer.com.co

De igual forma conforme el artículo 3 del citado Decreto, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

Se reconocerá personería para la representación del demandante al abogado JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ con CC. 71.699.757 y T.P 68.185 del C.S de la J., en los términos del poder conferido, quien no cuenta con antecedentes disciplinarios

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 24 de agosto de 2023 en el sentido de ADMITIR la demanda ordinaria laboral de PRIMERA INSTANCIA promovida por VERÓNICA YANNET ÁLVAREZ VÁSQUEZ en contra de COLTEJER S.A, tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO – ORDENAR se realice la notificación personal de este auto a la demandada, misma que se realizará de manera electrónica por parte del demandante a su canal digital, poniéndole de presente que deberá allegar escrito de contestación en el término de diez (10) días, una vez efectuada la notificación, que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos con el presente auto.

TERCERO – RECONOCER personería para la representación de la demandante al abogado JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ con CC. 71.699.757 y T.P 68.185 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 153
Hoy 12 de septiembre de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c8d66e85d569d008ddcfb6aa206bbde822f0622c4a21380db1b49545b67991**
Documento generado en 11/09/2023 04:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica